



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-99/2025

**ACTORA:** MAYRA SANDOVAL  
MENDOZA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSUÉ AMABRIZ  
NOLASCO E ITZEL LEZAMA  
CAÑAS<sup>2</sup>

Ciudad de México, *dos de abril de dos mil veinticinco*<sup>3</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo controvertido, toda vez que los agravios son **ineficaces**, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte actora controvierte el procedimiento de asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, para el PEEPJF aprobado por el INE el veintiuno de marzo anterior, al considerar que es inconstitucional el sorteo y distribución de las personas candidatas, únicamente a Magistraturas de Circuito en materia Administrativa en el Segundo Circuito, Distrito Electoral 1, donde participa.

### II. ANTECEDENTES

- (2) De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En adelante, "Consejo General del INE".

<sup>2</sup> Colaboró: Edgar Uscanga López

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

### **SUP-JE-99/2025**

- (3) **Decreto de reforma.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución general en materia de elección de personas juzgadoras.
- (4) **Inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del INE emitió el acuerdo relativo a la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
- (5) **Acuerdo INE/CG2362/2024.** En sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, la responsable aprobó el marco geográfico electoral que se utilizará en el PEEPJF 2024-2025, para determinar el ámbito territorial en que se distribuirá la ciudadanía para su participación.
- (6) Dicho acuerdo fue confirmado por esta Sala Superior a través del juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1421/2024 y acumulado.
- (7) **Acuerdos INE/CG62/2025 e INE/CG63/2025.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de febrero, el CG del INE aprobó entre otras cosas, el procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del PJJF 2024-2025, respectivamente.
- (8) **Resultados de la asignación de distritos judiciales.** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE, llevó a cabo el procedimiento para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, mediante insaculación electrónica.
- (9) **Acuerdo INE/CG227/2025.** El veintiuno de marzo, se aprobó el Listado definitivo de las personas candidatas a las Magistraturas



de Circuito del Poder Judicial de la Federación donde, en lo que concierne al presente medio de impugnación la recurrente advierte, le fue asignado por sorteo el Distrito Judicial número 1 en el Estado de México.

- (10) **Demanda.** El veintitrés de marzo, la parte actora promovió el presente juicio, a efecto de controvertir el procedimiento electrónico de insaculación para la asignación de Distritos Judiciales Electorales Federales y como consecuencia de ello, el listado respectivo.
- (11) **Remisión a Sala Superior.** El treinta y uno de marzo, la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Estado de México, ante quien se presentó la demanda, remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación.

### III. TRÁMITE

- (12) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-99/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (13) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se vincula con el proceso electoral para la designación de Magistraturas de Circuito, en particular, una candidata a Magistrada en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el Estado de México, materia sobre la que este órgano de justicia ya se ha pronunciado de forma previa.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 256, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 111 y 112 de la Ley de medios.

## **V. PROCEDENCIA**

- (15) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme se analiza.
- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, ante la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y contiene el nombre y la firma de la parte actora; se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que le causa el acto impugnado.
- (17) **Oportunidad.** Se presentó oportunamente ya que, si el acto impugnado se emitió el veintiuno de marzo y la demanda se presentó el siguiente veintitrés, es evidente que se está dentro del plazo de tres días para presentar el juicio electoral correspondiente.
- (18) **Interés jurídico y personería.** Se satisfacen los requisitos, dado que la actora acude en su calidad de candidata a Magistrada en Materia Administrativa del Segundo Circuito con residencia en el Estado de México y se duele del procedimiento para la asignación de las candidaturas llevados a cabo el veintiuno de marzo anterior por parte del Consejo General del INE y la lista respectiva.
- (19) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

## **VI. ESTUDIO DE FONDO**

### **a. Contexto**

- (20) En el presente asunto, la actora acude en su calidad de candidata, dentro del PEEPJF 2025-2025, a reclamar los siguientes actos y resoluciones:

1. *El procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial electoral, según materia o especialidad para el PEE, para la elección de*



*diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, llevado a cabo en sesión extraordinaria urgente del CG del INE el veintiuno de marzo de la presente anualidad.*

2. *Los resultados del procedimiento mencionado*
3. *El listado definitivo de las personas candidatas a magistraturas de Circuito del PJJF de conformidad con el acuerdo INE/CG227/2025.*

## **b. Agravios**

(21) La recurrente señala como agravios los siguientes:

- El proceso de insaculación fue realizado en contravención a los artículos 1, 94, 95, 96 97 y 99 constitucionales, al principio de perspectiva de género y a las Leyes establecidas para asegurar a las mujeres una vida libre de violencia, al estimar que no se tomó en cuenta para dicho procedimiento la protección a los derechos de las mujeres puesto que los resultados se dieron de forma general, sin existir parámetros de la insaculación electrónica en la que se hiciera una distribución adecuada a las candidaturas para garantizar la equidad en la boleta.
- El hecho de que exista una distribución diferenciada, genera desventaja como candidata mujer, ya que en el Distrito Judicial 1, se debe elegir entre tres candidatas mujeres y un candidato varón, lo cual reproduce una ventaja hacia el hombre, pues la elección esta dirigida a que dicho candidato tenga todas las oportunidades al ser solo un postulante de ese género, por lo que considera la actora, no existen más opciones hombres para que exista una igualdad en la contienda.
- Respecto al Distrito Judicial 3, señala la actora que existen cuatro candidatos hombres y, por tanto, uno de ellos podría haberse contemplado para el distrito 1 para establecer una contienda justa y no directa hacia un solo hombre, lo que evidencia la desventaja de su género ya que en el distrito 1, solo se votará por ese único candidato al no tener competencia de su mismo género.

## SUP-JE-99/2025

- Por lo tanto, solicita que respecto de los mencionados distritos 1 y 3 se puedan reasignar las candidaturas, quedando para el primero tres candidatas mujeres y dos hombres, mientras que, para el segundo de los mencionados distritos, pudieran quedar cinco mujeres y tres varones, estableciendo así, en consideración de la recurrente una verdadera competencia, sin desventaja para su género.
- Respecto al distrito donde fue asignada, su agravio se centra en que se debe votar solo para una sola magistratura mientras que en la respectiva boleta aparecerán dos mujeres y dos hombres, por lo que considera estar en total desventaja al haber una distribución inequitativa de los cargos a repartir, máxime que sí existe la posibilidad por haber suficientes espacios a ocupar en el caso.
- Refiere que las asignaciones en el distrito y Circuitos mencionados deben modificarse para que exista equidad en la contienda y la opción de selección de igualdad de género, en el respectivo Procedimiento para la Asignación.

### c. Metodología

- (22) De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de los agravios de forma conjunta, derivado de que todos están encaminados a cuestionar el procedimiento electrónico de insaculación y asignación de Distritos Judiciales. Sin que lo anterior, le depare perjuicio alguno, pues lo realmente trascendente es que todos sus agravios sean objeto de análisis.<sup>6</sup>

### d. Decisión

- (23) Esta Sala Superior estima que los agravios son **ineficaces** y, en consecuencia, debe **confirmarse**, en la materia de impugnación

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



el acuerdo reclamado, al actualizarse la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

- (24) Esto es así, dado que los agravios expuestos por la actora se dirigen a controvertir el procedimiento de asignación aleatorio de Distritos Judiciales y consecuencia de ello el listado de personas juzgadoras, respecto de lo cual este órgano jurisdiccional ya se pronunció al resolver el diverso expediente **SUP-JDC-1269/2025 y acumulados**.

#### **e. Marco normativo**

- (25) La Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- a) La primera, conocida como de eficacia directa, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; y
- b) La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa

- (26) De conformidad con lo anterior, es posible señalar que la eficacia refleja de la cosa juzgada tiene por objetivo robustecer la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Similares consideraciones se hicieron en el SUP-JDC-260/2024.

**f. Caso concreto**

- (27) Como se adelantó, se estima que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.
- (28) Esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1269/2025 y sus acumulados, resolvió que era legal el procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, conforme lo siguiente:

“ ...

*Por tanto, es evidente que, si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin.*

*Así las cosas, en ejercicio de esta facultad, la responsable consideró que surgía la necesidad de contar con un **procedimiento para definir qué cargos específicos en cada especialidad se asignarán a cada distrito judicial electoral**, en atención a que el número de distritos judiciales electorales no es coincidente con el número de cargos de cada especialidad de acuerdo con el criterio consistente en que la ciudadanía deberá elegir al menos un cargo en materia penal, así como otorgarle la oportunidad de elegir cargos de distintas especialidades, en la medida de lo posible.*

*Por ello, advirtió la necesidad de crear un procedimiento con la **finalidad de establecer las directrices para la asignación de candidaturas de jueces, juezas y magistraturas por tipo de especialidad o materia en los 15 circuitos judiciales** en donde el marco geográfico electoral determina una subdivisión en, al menos, dos distritos judiciales electorales.*

*Para ello, estableció un procedimiento en distintas fases, que se basa principalmente en la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático que garantiza una aleatoriedad completa, que busca garantizar una asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, el cual previó que, además, fuera ejecutado de forma pública, para promover una mayor transparencia, en observancia a los principios rectores que rigen la función electoral.*

(...)

**Énfasis añadido**

- (29) De acuerdo con lo anterior, es evidente que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Superior ya se pronunció sobre la validez del procedimiento aleatorio para la asignación de distritos judiciales electorales a candidaturas por especialidad o materia, por lo que, si los argumentos de la parte



actora están dirigidos a controvertir los resultados derivados de dicho mecanismo, deben calificarse como **ineficaces**.

- (30) En efecto, si ya fue validado por este Tribunal el establecimiento de un procedimiento público formado por distintas fases constituidas por la asignación de números aleatorios generados a partir de un programa informático, garantizando la asignación imparcial de los cargos a elegir por especialidad o materia en cada distrito judicial electoral, es evidente que existe un impedimento formal para analizar los resultados obtenidos de dicho mecanismo, de ahí la **ineficacia** de los agravios hechos valer por la parte actora.
- (31) Aunado a que la implementación del procedimiento impugnado sólo es la forma a través de la cual el INE le da certeza y operatividad al proceso electoral extraordinario en curso.
- (32) Máxime que en el caso la parte actora lo que pretende es modificar la asignación de las candidaturas respecto de los distritos asignados a efecto de que se asignen de forma más equitativa al no otorgar ventaja al género masculino, situación que, de acuerdo con lo mencionado, genera la distribución de candidaturas emitidas resultado del Procedimiento impugnado y el posterior Listado Definitivo emitido por el Consejo General.
- (33) Es decir, el resultado cuestionado es una consecuencia directa e inmediata del procedimiento electrónico, cuya legalidad ya fue declarada por esta Sala Superior.
- (34) En todo caso, esta Sala Superior considera que el procedimiento se realizó conforme a Derecho, ya que las personas candidatas en funciones de titular de un tribunal o juzgado fueron asignadas de forma aleatoria a competir por un cargo acorde con su especialidad en el Distrito Judicial Electoral respectivo y que incluso, respecto de los argumentos esgrimidos por la recurrente, no le causa agravio la distribución controvertida sino hasta el momento en que se emitan los resultados posteriores a la jornada electoral y la respectiva asignación de ganadores.

## **SUP-JE-99/2025**

- (35) Lo anterior ya que se tomó en cuenta tanto lo previsto en el punto 3, numeral 2, inciso c),<sup>8</sup> como el punto iii del punto 4<sup>9</sup> del Anexo titulado “Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad”, que forma parte del acuerdo INE/CG63/2025.
- (36) En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos realizados por la parte actora, esta Sala superior considera que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

### **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el voto particular en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>8</sup> C). El código alfanumérico de la candidatura de género femenino postulada por el Poder Ejecutivo con el número aleatorio más pequeño se asigna al primer DJE en el que se distribuyó al menos un cargo de la especialidad correspondiente, el código con el valor más pequeño postulado por el Poder Judicial se asigna al siguiente espacio disponible en ese mismo DJE, la clave con el valor aleatorio más pequeño en el listado de candidatas postuladas por el Poder Legislativo en orden ascendente se asigna al siguiente espacio disponible en ese mismo DJE, y así sucesivamente hasta que se hayan repartido todas las candidatas entre los DJE donde haya contienda de esa especialidad. Cuando se completa el número de candidaturas en un DJE se asigna al siguiente distrito judicial donde se haya distribuido un cargo de la especialidad. Se realiza el mismo procedimiento para los candidatos hombres, también en orden ascendente de acuerdo con el valor del número aleatorio.

<sup>9</sup> En el caso de que una candidatura sea postulada simultáneamente por dos Poderes de la Federación, únicamente se hará la asignación a un DJE en el que se elija un cargo de la especialidad correspondiente.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JE-99/2025**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SUP-JE-99/2025**

**VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-99/2025 (PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS A ELEGIR EN CADA DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL)<sup>10</sup>**

- (1) Emito el presente voto particular, porque difiero de la decisión de la mayoría de confirmar el acto impugnado, por estimar que se actualiza la eficacia refleja de lo juzgado por esta Sala Superior en la sentencia del Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.
- (2) En esa ocasión, el pleno de este Tribunal Electoral confirmó el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) autorizó la implementación de un mecanismo aleatorio de asignación de candidaturas para los diversos Distritos Electorales, sin embargo, no se analizaron los planteamientos que la parte actora expuso en el presente asunto. Por ello no puede considerarse que lo resuelto en dicho precedente sea extensible a este caso.
- (3) Para justificar el sentido de mi voto, primero menciono algunos antecedentes relevantes (I), expongo la decisión mayoritaria (II) y, finalmente, desarrollo las razones de mi disenso (III).

**I. Antecedentes relevantes**

- (4) El 21 de marzo del presente año, el Consejo General del INE llevó a cabo el sorteo digital para asignar a las candidaturas en los Distritos Judiciales Electorales por especialidad o materia. Inconforme con los resultados del procedimiento, la parte actora promovió el presente juicio, al considerar que los resultados de distribución en el Circuito 2 (Estado de México son inconstitucionales, porque son desproporcionales y contrarios a los principios de paridad de género y de equidad).

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Ares Isaí Hernández Ramírez y Ulises Aguilar García.



## II. Decisión de la mayoría

- (5) La mayoría de la Sala Superior determinó que debía confirmarse el acuerdo impugnado, porque se actualizó la eficacia refleja de lo juzgado previamente en el Juicio SUP-JDC-1269/2025 y acumulados.
- (6) Según la mayoría, en dicho asunto esta Sala Superior se pronunció sobre la validez del mecanismo aleatorio para la asignación de las candidaturas a los cargos a elegir para cada Distrito Judicial Electoral (INE/CG63/2025), lo que impide analizar los resultados que arrojó el mecanismo que se discute en los casos concretos.

## III. Razones del disenso

- (7) Contrario a lo resuelto por la mayoría, estimo que en este asunto no se actualiza de manera refleja lo que la Sala Superior resolvió en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-1269/2025 y acumulados. Es decir, las consideraciones vertidas en aquella sentencia no son aptas procesalmente para condicionar lo que esta Sala Superior pueda decidir en este asunto, en atención a lo que explico enseguida.
- (8) Como se menciona en la sentencia dictada en ese precedente, las personas actoras controvirtieron, de entre otras determinaciones, el acuerdo del Consejo General del INE por el que se autorizó la implementación de un mecanismo de asignación de candidaturas para los diversos Distritos. Esencialmente, porque, en concepto de las personas promoventes, atentaba en contra de la seguridad jurídica, ya que ese procedimiento aleatorio no está previsto legalmente. En la citada sentencia, se desestimó ese planteamiento, conforme a lo siguiente:
  - a. Se calificó como infundado, porque *“si el Consejo General del INE tiene la atribución constitucional y legal de emitir los lineamientos necesarios para la organización y desarrollo de la elección, lo que incluye, entre otras temáticas, lo relativo a la distribución de cargos por*

**SUP-JE-99/2025**

*especialidad y marco geográfico, entonces, válidamente está facultado para reglamentar procedimientos que operativamente convengan para dicho fin”.*

- b. Se calificó como inoperante, al considerar que las *“razones que la responsable expuso para establecer este procedimiento novedoso no son eficazmente controvertidas por la parte actora, ya que se limita a afirmar que vulnera la seguridad jurídica y que todo el procedimiento trasgrede sus derechos político-electorales, pero en modo alguno formula argumentos para desvirtuar las razones que sustentaron la decisión de la autoridad”.*
- (9) Como puede apreciarse, en aquella sentencia simplemente se determinó que el Consejo General del INE sí está facultado para implementar un mecanismo de asignación de candidaturas –lo cual no está controvertido en el asunto materia del presente voto–, y que las razones que dio la autoridad para establecer ese procedimiento no fueron combatidas de manera eficaz, de ahí que la Sala Superior se encontraba procesalmente impedida para analizar su validez.
- (10) Así, es evidente que esas consideraciones no pueden constituir un obstáculo para que esta Sala Superior se pronuncie en el presente asunto, pues aquí no se cuestiona la competencia de la autoridad responsable, sino los resultados que arrojó la implementación del mecanismo de asignación, lo cual no ha sido objeto de un análisis de fondo en algún caso previo.
- (11) Por ende, considero que debió analizarse el fondo de la controversia planteada por la parte actora. Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.